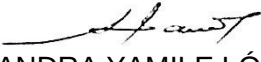




Rdo. 68081400300220200032200

Pso. MONITORIO

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J., y se encuentra inscrito en SIRNA, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la demanda DECLARATIVA MONITORIA, promovida por MIGUEL ANGEL PLATA ACEVEDO, por medio de apoderado judicial contra la empresa TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- El número de identificación del abogado señalado en el escrito de la demanda no coincide con el aportado en el poder, debe hacerse claridad.
- Se advierte que las medidas cautelares solicitadas para obviar el requisito de procedibilidad esto es, embargos sobre cuentas bancarias, y cuentas de participación de la demandada, no son procedentes a la luz del parágrafo del artículo 421 del C.G.P. que indica que en esta clase de asuntos son procedentes las medidas cautelares de los demás procesos declarativos, esto es, las que contempla el artículo 590 ibidem, siendo claro que, tratándose de embargos, solo procede cuando existe sentencia favorable al demandante, por lo cual debe adecuar el escrito de solicitud de medidas cautelares a lo señalado.
- De acuerdo al punto anterior, en su caso debe allegar caución de que trata el artículo 590 del C.G.P. en porcentaje equivalente al 20% de las pretensiones o en su defecto allegue prueba de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3.RECONOCER al abogado (a) Dr. CARLOS JOSÉ VILLAREAL RUEDA como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

El anterior proveído se notifica a las partes en Estado No. 98 del 25 de septiembre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA